



San Andrés Islas, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| <b>Referencia</b>                | DECLARACIÓN DE PERTENENCIA   |
| <b>Radicado</b>                  | 88001-4003-003-2021-00270-00   |
| <b>Demandante</b>                | NILSON DARIO GARCÍA PACHECO  |
| <b>Demandado</b>                 | ANA LUZ ARRIETA CASTILLA, MERIDA CARDONA DE LOPEZ, GEORGINA CABARCAS BURGOS, CHELITA NEWBALL CABARCAS, JORGE LUIS CABULLO CARDONA, RAMIRO NAVARRO MAY, HEREDEROS DE ARTHUR MAY HAWKINS Y PERSONAS INDETERMINADAS |
| <b>Auto de Sustanciación No.</b> | 0348-2021  |

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual el señor NILSON DARIO GARCÍA PACHECO, pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector denominado "KILOMETRO 8 CIRCUNVALAR SECTOR COVE", de ésta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

De conformidad con el Inciso 3º del Art. 90 del C.G.P., que reza: *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales...*

Se evidencia que dentro del paginario no se allegó el certificado de defunción del señor ARTHUR MAY HAWKINS, y teniendo en cuenta de que la demanda se dirige contra los herederos indeterminados del señor ARTHUR MAY HAWKINS, es requisito sine quanon el aporte de dicho documento para proceder con el trámite de la demanda.

Ahora bien, por su parte, en virtud del Art. 87 ibidem, que reza: *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados."*, denota el Despacho que dentro del sub-lite, no se aportó prueba de no haberse iniciado demanda de sucesión de la señora ARTHUR MAY HAWKINS, que demuestre la existencia de los herederos determinados, para el Despacho no es suficiente dirigir la demanda contra herederos indeterminados, sin manifestar que desconoce herederos determinados del finado, por lo que se exhortará al procurador judicial de la parte demandante a fin de que demuestre si se ha iniciado proceso de sucesión del señor ARTHUR MAY HAWKINS, o en caso de no haberse iniciado demanda de sucesión, dirigir la demanda contra los herederos indeterminados del finado y solicitar su emplazamiento.

Por otro lado, en virtud del numeral 3º del Art. 26 del C.G.P., que reza: *"La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versan sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos..."* (Subrayado fuera de texto), siendo requisitos indispensable que con la entrada en vigencia del C.G.P., la competencia para conocer de los procesos de pertenencia para su definición, se determinará por el avalúo catastral del bien en torno al cual gira la Litis, constituyéndose un anexo obligatorio de las demandas que dan inicio a este tipo de litigios el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC del inmueble a usucapir, pues el referido documento es el idóneo para determinar la cuantía de la Litis y por ende el ente judicial competente para imprimirle el trámite de Ley.

Por consiguiente, para el Despacho la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión, por lo que el despacho de conformidad con el inciso 1º del Art.



90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído en el sentido de allegar el certificado de defunción del señor ARTHUR MAY HAWKINS, y así mismo demostrar si se ha iniciado proceso de sucesión del causante ARTHUR MAY HAWKINS, y en caso contrario, dirigir la demanda contra los herederos indeterminados, solicitar el emplazamiento de las personas indeterminadas y allegue el certificado emitido por el IGAC concerniente al inmueble objeto de prescripción, conforme lo prevé el numeral 5º del Art. 375 ibídem, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Declaración de Pertenencia, presentada por el señor NILSON DARIO GARCÍA PACHECO contra ANA LUZ ARRIETA CASTILLA, MERIDA CARDONA DE LOPEZ, GEORGINA CABARCAS BURGOS, CHELITA NEWBALL CABARCAS, JORGE LUIS CABULLO CARDONA, RAMIRO NAVARRO MAY, HEREDEROS DE ARTHUR MAY HAWKINS Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE**

**JUEZA**

//Natally

**Firmado Por:**

**Ingrid Sofia Olmos Munroe**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**San Andres - San Andres**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**2efdead93008bb0628106ee33b8d156239a07558d7fd3e0195f141d8af6db964**

*Documento generado en 15/10/2021 04:43:16 p. m.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*